

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA POR EL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Consejero Presidente:

Secretario de Estudio y Cuenta:

Secretaria Auxiliar:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Resolución de la sesión del 28 de febrero de 2023.

I. INTRODUCCIÓN

Resumen. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado decidió en esta resolución imponer una sanción disciplinaria por estar plenamente comprobadas las faltas administrativas y la responsabilidad de la servidora pública. Esto, con fundamento en el artículo 206 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Aspectos generales del caso

Procedimiento Administrativo: **A-33/2021 y acumulado A-41/2021.**

Quejoso: *****

Denunciante: **Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.**

Servidora pública: **Actuaria *******

Adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

2. Glosario

A continuación, se expone un glosario que permita definir brevemente algunas palabras importantes que se emplean en este acuerdo:

- a) **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) **Comisión:** Comisión de Vigilancia y de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado.
- c) **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- d) **Reglamento:** Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- e) **Secretaría:** Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. Abreviaturas

- a) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **CPECZ:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- c) **LOPJEZ:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- f) **CPPC:** Código de Procedimientos Penales de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en el año 1999.
- d) **RICJECZ:** Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. COMPETENCIA DEL CONSEJO

El artículo 199, fracción II, de la LOPJECZ, dispone que el Consejo ejercerá la jurisdicción disciplinaria en única instancia cuando se trate de quejas en contra de las personas servidoras públicas judiciales integrantes de los Juzgados del Poder Judicial.

En el presente asunto, la queja se interpuso en contra de la actuario ***** , adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

En consecuencia, el Consejo tiene competencia para ejercer la jurisdicción disciplinaria en el presente asunto, por tratarse de una queja planteada en contra de una actuario adscrita a un Juzgado de Primera Instancia.

III. LEY SUPLETORIA APLICABLE EN MATERIA DISCIPLINARIA

En observancia a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para decidir y justificar la responsabilidad administrativa de la actuario, por las faltas administrativas que hubiese cometido, esta autoridad disciplinaria atenderá -en lo pertinente- a lo que establece el CPPC. Pues, este es el ordenamiento jurídico que se aplica en forma supletoria en materia disciplinaria según lo prevé el numeral 206, último párrafo, de la LOPJECZ.

Para apoyar lo anterior, se trae a cuenta lo que establece el criterio jurisprudencial número P/J. 99/2006. Este criterio fue emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el registro digital 174488, con el rubro: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”*

Cabe precisar que la mencionada tesis en lo que interesa señala lo siguiente: *“dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.”*

“Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Ahora bien, atendiendo a lo que establece el numeral 206, fracción IV, de la LOPJECZ, consistente en que *“En el procedimiento disciplinario es*

admisibile toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho”, para valorar los medios de prueba o los elementos de convicción suficientes para comprobar las faltas administrativas que se atribuyen a la actuaria, según lo prevé el artículo 204, fracción IV, de la LOPJECZ, esta autoridad principalmente tomará en cuenta lo que establecen los numerales 435, 446 y 447 del CPPC.

Los mencionados preceptos legales establecen las reglas generales para valorar la prueba, así como, las condiciones que se requieren para conformar la prueba indiciaria. Cabe precisar que el artículo 432 del CPPC señala en lo que importa que: *“El indicio es un hecho de cualquier género que sirve, por sí mismo o junto con otros, para inducir la existencia o inexistencia de un hecho desconocido, en virtud de la conexión que existe entre aquél y éste.”* Para que en su conjunto hagan prueba plena los indicios se atenderá a los que sean confiables y revelen uno o más datos que sean conducentes para demostrar el hecho y la falta que se atribuye al servidor público. Esto se apreciará en sana crítica, porque el valor probatorio de las pruebas dependerá de su calidad y no de su número.

IV. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: A-33/2021

1. Escrito de queja

El 22 de abril de 2021 se recibió en la Secretaría el escrito signado por ***** , así como, los documentos que anexó como medios de prueba. El 23 de abril de 2021 compareció el quejoso a ratificar el escrito de queja.

2. Acuerdo de recepción de la queja

El 26 de abril del 2021 el magistrado presidente del Consejo, ***** , emitió un acuerdo en el que tuvo al quejoso por interponiendo queja. Así mismo, en este acuerdo dispuso solicitar un informe a la servidora pública y ordenó recabar medios de prueba para mejor proveer respecto a la procedencia o improcedencia de la queja.

3. Se recibe medio de prueba e informe de servidora pública

Los días 07 y 12 de mayo de 2021 se recibieron el oficio 1245/2021, signado por la jueza ***** , a través del cual remitió copias certificadas de actuaciones que conforman el juicio ordinario civil 298/2016, así como, el informe que rindió la actuaria ***** , respectivamente.

4. Se turnó el asunto a la Comisión para que elaborara el proyecto de acuerdo correspondiente

El 17 de junio de 2021 se ordenó turnar el asunto a la Comisión para que elaborara el proyecto de acuerdo que procediera y lo presentara al Consejo para que determinara lo conducente.

5. Se acuerda iniciar el procedimiento disciplinario

El 25 de agosto del 2021 el Consejo acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la actuaria ***** . Esto, por posiblemente redactar indebida o maliciosamente las notificaciones o diligencias de cualquier género que deban realizar; practicar notificaciones a las partes por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos; y por desempeñar en forma negligente el trabajo

propio de su función. Las citadas faltas administrativas se encuentran previstas en los artículos 186, fracciones I y IV, y 188, fracción VIII, de la LOPJECZ.

6. Se recibe informe administrativo, se admiten medios de prueba y se solicita por escrito alegatos

El 15 de octubre de 2021 se recibió el informe administrativo de la servidora pública. Una vez que se efectuaron diversos trámites procesales para la designación de abogados de las partes del procedimiento disciplinario, el 17 de noviembre de 2021 se admitieron los medios de prueba que fueron ofrecidos por el quejoso y, ante la falta de ofrecimiento de pruebas por parte de la funcionaria pública y su abogado, se acordó dar vista a las partes para que rindieran por escrito los alegatos de su intención.

7. Se reciben escritos de alegatos y se decreta la acumulación de procedimientos disciplinarios

El 09 de diciembre del 2021 se acordó tener por recibidos los escritos de alegatos de las partes. Y El 16 de diciembre de 2021 se acordó la acumulación de los procedimientos administrativos disciplinarios A-33/2021 y A-41/2021 y se ordenó notificar a las partes tal actuación.

8. Se turna el expediente a la Comisión para que formulara el proyecto de resolución definitiva que correspondiera

Una vez que se dio el trámite correspondiente a las notificaciones de las partes respecto a la acumulación de los procedimientos, toda vez que hubo un cambio de domicilio de una de ellas, el 11 de octubre de 2022 se ordenó turnar el asunto a la Comisión para que elaborara el proyecto de resolución definitiva correspondiente.

**V. ESTUDIO JURÍDICO DEL ASUNTO:
A-33/2021**

A. Análisis de los hechos y las faltas administrativas; de las pruebas y los elementos de convicción; e informe de la servidora pública

A continuación, esta autoridad analizará los hechos que se atribuyen a la servidora pública con la finalidad de decidir si se actualizan o no las faltas administrativas que se determinaron en el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario que se analiza en este apartado.

Así mismo, se valorarán las pruebas y los elementos de convicción que fueron ofrecidas por las partes y lo que expuso la servidora pública en sus informes. Esto, para determinar si se actualiza o no una responsabilidad que amerite sanción disciplinaria.

Las faltas administrativas y los hechos que se atribuyen a la servidora pública consisten en:

I. Desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función

El artículo 188, fracción VIII, de la LOPJECZ, establece que constituye una falta administrativa, de los servidores públicos de la administración de justicia, *“Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados”*.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra “negligente” como: “descuidado” o “falta de aplicación”; y “deficiente” como: “falta o incompleto”, “Que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal”.

Cabe precisar que los actuarios son los servidores públicos encargados de realizar actos de comunicación y de ejecución, dentro o fuera del recinto del órgano jurisdiccional al que se encuentran adscritos. Así como, practicar todas las diligencias que se ordenen por resolución judicial o por disposición expresa de la ley, según lo prevé el artículo 2 del Reglamento de la Función Actuarial de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, una de las facultades que tiene el actuario consiste en que cuenta con *fe pública* en las actuaciones que realiza en cumplimiento de su función, para lo cual atenderá las normas procesales en lo relativo al tiempo, modo y lugar en que deben realizarse, a fin de que se efectúen de manera sencilla, rápida y ordenada. Esto, con fundamento en el numeral 3 del ordenamiento jurídico invocado en el párrafo que antecede y el artículo 49 de la LOPJECZ.

Ahora bien, la *fe pública* -establecida por disposición de la ley- es considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un atributo del Estado que ejercen los órganos estatales para garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho. Pues, la *fe pública* es una garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular. Esto, porque un acto que se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Lo antes expuesto se encuentra previsto en la tesis 1a. LI/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 169497, con el rubro denominado “FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.”

Precisado lo anterior, el hecho que se le atribuye a la actuario ***** consiste en que asentó en forma incorrecta el nombre del abogado ***** al notificar la sentencia definitiva que se dictó el 17 de julio de 2020 dentro del expediente 298/2016. Lo anterior, en virtud de que el 11 de agosto de 2020, al practicar la notificación en el local que ocupa el Juzgado Tercero Civil de Saltillo, asentó que la diligencia la efectuó al licenciado ***** , abogado del codemandado *****. Esto originó que la jueza ***** declarara nula dicha notificación el 12 de marzo de 2021.

Para dilucidar si la actuario incurrió o no en una responsabilidad disciplinaria esta autoridad cuenta con los medios de prueba y/o los elementos de convicción siguientes:

1. En el escrito de queja signado por ***** , con fecha 05 de abril de 2020, substancialmente expuso que durante la tramitación del juicio 298/2016 se han realizado diversas actuaciones por parte de la funcionaria judicial que han repercutido en retrasar el procedimiento, tales como, no observar con la debida diligencia su actuación judicial, como lo es realizar conforme a derecho las notificaciones ordenadas por su superior, como lo fue la notificación de la sentencia que fue dictada el 17 de julio de 2020.

Según el quejoso, la actuario redactó indebida o maliciosamente la notificación practicada al diverso codemandado ***** , a través de su abogado patrono licenciado *****. Pues, en la diligencia de la

notificación asentó que el segundo nombre del abogado era ***** , cuando lo correcto era ***** . Esta falta de cuidado, según aquel, trascendió en que se declarara ilegal la notificación.

La valoración del escrito de queja se hace conforme a lo que establece el CPPCZ para la prueba testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia o querrela. Pues, dicho ordenamiento legal se aplica supletoriamente y en lo pertinente, según lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la LOPJEC.

De acuerdo a la exposición de los hechos esta autoridad disciplinaria aprecia que el deponente tiene el criterio necesario para comprenderlos, sin que se hubiese justificado que la queja fuese planteada mediante falsedad, fuerza, miedo o soborno.

Conforme a los artículos 432, 435, 441 y 442 del CPPCZ el medio de prueba adquiere valor probatorio de indicio grave, por contener datos relevantes para demostrar la falta administrativa en que incurrió la actuario al practicar la notificación del 11 de agosto de 2020. Esto, por estar corroborado con los medios de prueba y elementos de convicción que enseguida esta autoridad analizará.

2. De la copia certificada del expediente ordinario civil 298/2016, la cual tiene valor probatorio pleno de lo que en ella se contiene, según lo prevén los artículos 416, 417 y 436 del CPPC se desprende que obra lo siguiente:

2. 1 La sentencia definitiva 298/2020, de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la jueza ***** . En esta resolución la juzgadora determinó que las partes actoras ***** y ***** no habían acreditado los hechos constitutivos de su acción. Además, en esa misma resolución condenó a las partes actoras al pago de las costas causadas en esa instancia. Igualmente, ordenó que se notificara personalmente la resolución con fundamento en el artículo 211, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado.

2. 2 La constancia de notificación que practicó la actuario ***** en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo el 11 de agosto de 2020. A través de la cual hizo constar que actuando dentro del expediente 298/2016 compareció en el local de ese juzgado el licenciado “ ***** , en su carácter de abogado de ***** , quien no se identifica por ser conocida (sic) de la suscrita y del personal del juzgado de mi adscripción, razón por la cual procedo a notificarle personalmente y con previa lectura íntegra la Sentencia Definitiva de fecha diecisiete de julio del año en curso...”

Cabe precisar que la diligencia de notificación fue firmada por la persona a la que se le practicó la notificación, poniendo el nombre de ***** .

2. 3 La sentencia interlocutoria 45/2021, dictada el 12 de marzo de 2021, en la que la juzgadora determinó que era fundado el incidente de nulidad de la notificación practicada el 11 de agosto de 2020, a través de la cual la notificadora ***** incurrió en un error involuntario al no asentar el nombre correcto del abogado de la parte codemandada ***** .

3. En los informes que rindió la actuario, de fecha 12 de mayo y 15 de octubre de 2021, esencialmente expuso que era cierto que en la notificación practicada en fecha 11 de agosto de 2020, por lo que hace al abogado ***** , se había asentado como nombre de dicho profesional el de “ ***** ”, lo cual como lo reconoció el quejoso era

un error mecanográfico, mientras que la juzgadora fue más allá al calificar su actuación como un error involuntario.

Los informes que rindió la actuaria son valorados como una confesión calificada divisible. Esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345 y 440 del CPPC, toda vez que solo se toma en cuenta lo que le perjudica a la servidora pública. Pues, contiene circunstancias atenuantes o excluyentes que le benefician, las cuales serán atendidas más adelante al atender los argumentos defensivos de aquella.

Con base en los medios de prueba y los elementos de convicción antes examinados se encuentra plenamente justificado que la actuaria al practicar la diligencia de notificación del 11 de agosto de 2020 la efectuó con falta de cuidado al asentar en forma errónea el segundo nombre del abogado *****. Esto, en virtud de que señaló que el segundo nombre era “***** ” y no *****.

Puesto que de los medios de prueba y los elementos de convicción antes descritos no se justifica que la actuaria hubiese redactado indebida o maliciosamente la diligencia de notificación del 11 de agosto de 2020. Pues, contrario a lo que adujo el quejoso, lo que se encuentra plenamente justificado es que la notificadora cometió un error al redactar la diligencia. Equivocación que esta autoridad disciplinaria no puede dejar de tomar en cuenta para decidir la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública.

Pues, el error que cometió la servidora pública (actuaría), al practicar la diligencia de notificación del 11 de agosto de 2020, trascendió en que las partes del juicio ordinario civil 298/2016 no pudiesen durante 7 meses ejecutar la sentencia definitiva que dictó la jueza ***** , el 17 de julio de 2020, dentro del juicio ordinario civil 298/2016. Pues, fue hasta el 12 de marzo de 2021 que la jueza ***** declaró fundado el incidente de nulidad de notificación que planteó una de las partes para volver a efectuar la diligencia.

Cabe precisar que la ejecución de las sentencias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra prevista en el artículo 17 de la CPEUM. Pues, el derecho a la ejecución de sentencias es relevante para que la justicia se convierta en una realidad y se evite que tales resoluciones definitivas se tornen ilusorias o terminen negando el derecho que se reconoció alguna de las partes. Esto, según lo prevé la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital 2018637 y con el rubro denominado *“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”*.

Además, esta autoridad disciplinaria decide que el error en que incurrió la actuaria ***** no puede pasarse por alto y que debe ser sancionable disciplinariamente por originar un daño en la impartición de justicia. Así como, para mejorar la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio público. Como criterio orientador se tomó en cuenta lo que el Consejo de la Judicatura Federal en materia disciplinaria expuso en el criterio número 57, bajo el rubro denominado *“ERRORES JUDICIALES. SON SANCIONABLES ATENUADAMENTE, CUANDO SIN SER INEXCUSABLES, RESULTAN PATENTES Y CLAROS”*.

De ahí que, con fundamento en el artículo 188, fracción VIII, de la LOPJECZ, esta autoridad disciplinaria decide que la actuaria, en el desempeño de su cargo, practicó con falta de cuidado la diligencia de notificación del 11 de agosto de 2020. Esto, por encontrarse demostrado

plenamente que la actuaria actuó en forma directa y material en la comisión de la falta que cometió.

Toda vez que se descarta que el hecho fuera aparente, por obra de la causalidad o el azar. Además, existe una pluralidad de indicios que concuerdan, concurren y convergen entre sí, que en su conjunto hacen prueba plena para justificar la intervención de la servidora pública. Máxime que no obran pruebas que demuestren un acontecimiento opuesto al indicado por el quejoso ni que se pudieran descartar razonablemente contraindicios u otros motivos infirmantes con igual eficacia demostrativa, según lo prevé el artículo 446 del CPPEC.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad disciplinaria decide que se encuentra plenamente justificada la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública.

II. Redactar indebida o maliciosamente las notificaciones o diligencias de cualquier género

Otra falta administrativa que se atribuye a la actuaria se encuentra prevista en el artículo 186, fracción I, de la LOPJECZ, que señala lo siguiente: *“Redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que deban realizar.”*

El hecho que se atribuyó a la servidora pública en el acuerdo de inicio consistió en que posiblemente al no haberse designado al abogado ***** como representante del codemandado ***** , no se encontraba legalmente autorizado para llevar a cabo dicha diligencia con tal profesionista. Esto, probablemente implicó que lo hubiese redactado en forma indebida o maliciosamente la notificación que practicó el 11 de agosto de 2020.

Ahora bien, de los medios de prueba que fueron analizados en el apartado anterior, los cuales no se estima necesario volverlos a mencionar para obviar múltiples repeticiones, esta autoridad disciplinaria determina que no quedó justificado que la actuaria hubiese redactado en forma indebida o maliciosamente la notificación del 11 de agosto de 2020. Pues, contrario a lo anterior, esta autoridad administrativa decidió que el hecho que se atribuye a la funcionaria se debió a una equivocación que se efectuó por su falta de cuidado al elaborar o redactar la diligencia de notificación. Y no en cuanto a que lo hubiese llevado a cabo en forma indebida o maliciosamente

En consecuencia, este órgano colegiado disciplinario determina absolver a la actuaria ***** únicamente respecto al hecho y a la falta administrativa que se analizó en este apartado.

III. Practicar notificaciones a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos

Por último, otra falta administrativa que se atribuyó a la actuaria se encuentra prevista en el artículo 186, fracción IV, de la LOPJECZ. Esta falta consiste en *“Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia.”*

Ahora bien, como se expuso en párrafos que anteceden, los actuarios son los servidores públicos encargados de realizar actos de comunicación y

de ejecución, dentro o fuera del recinto del órgano jurisdiccional al que se encuentran adscritos; así como, todas las diligencias que se ordenen por resolución judicial o por disposición expresa de la ley, según lo prevé el artículo 2 del Reglamento de la Función Actuarial de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el actuario tiene fe pública en las actuaciones que realiza en cumplimiento de su función, para lo cual atenderá las normas procesales en lo relativo al tiempo, modo y lugar en que deben realizarse, a fin de que se efectúen de manera sencilla, rápida y ordenada. Esto, con fundamento en el numeral 3 del ordenamiento jurídico invocado en el párrafo que antecede y 49 de la LOPJECZ.

Lo antes expuesto se encuentra previsto en la tesis 1a. LI/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 169497, con el rubro denominado “*FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.*”

El hecho que se atribuye a la actuario ***** consiste en que las notificaciones personales que efectuó a las partes actoras, ***** y ***** , de la sentencia definitiva que se dictó el 17 de julio de 2020, dentro del expediente 298/2016, las practicó fuera del lugar designado en autos, puesto que las llevó a cabo en el domicilio ubicado en calle ***** , Fraccionamiento ***** de la ciudad de Saltillo, no siendo este lugar el último que se había autorizado, ya que la jueza mediante acuerdo que dictó el 12 de junio de 2020 tuvo a la parte actora por señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo el que se precisó en el escrito signado por el Lic. ***** , ubicado en ***** , Residencial ***** de Saltillo.

Para dilucidar si la actuario incurrió o no en una responsabilidad disciplinaria esta autoridad cuenta con los medios de prueba y/o los elementos de convicción siguientes:

1. En el escrito de queja signado por ***** , con fecha 05 de abril de 2020, substancialmente expuso que las notificaciones de la sentencia definitiva a las partes actoras ***** y ***** las efectuó en el domicilio ubicado en ***** , Fraccionamiento ***** de esta ciudad, siendo este lugar un domicilio diverso al señalado por las partes actoras, no obstante que la jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, mediante acuerdo del 12 de junio de 2020, tuvo a la parte actora por autorizando un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que no fue advertido por la funcionaria judicial.

La valoración del escrito de queja se hace conforme a lo que establece el CPPC para la prueba testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia o querrela. Pues, dicho ordenamiento legal se aplica supletoriamente y en lo pertinente, según lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la LOPJECZ.

De acuerdo a la exposición de los hechos esta autoridad disciplinaria aprecia que el deponente tiene el criterio necesario para comprenderlos, sin que se hubiese justificado que la queja fuese planteada mediante falsedad, fuerza, miedo o soborno.

Conforme a los artículos 432, 435, 441 y 442 del CPPCZ el medio de prueba adquiere valor probatorio pleno por administrarse con los demás medios de convicción que más adelante se expondrán. Además, porque el quejoso expuso los hechos en forma clara, sin confusiones ni reticencias sobre la sustancia del hecho que atribuye a la actuario, es

decir, que notificó a las partes actoras del juicio 298/2016 en un domicilio distinto al señalado en el expediente.

2. De la copia certificada del expediente ordinario civil 298/2016, la cual tiene valor probatorio pleno de lo que en ella se contiene, según lo prevén los artículos 416, 417 y 436 del CPPCZ, se desprende que obra lo siguiente:

2. 1 Escrito de demanda signada por ***** y *****, a través del cual solicitó el ejercicio de la acción publiciana para reclamar la devolución y entrega de la posesión de un bien inmueble. En dicho escrito se estableció como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad.

2. 3 Acuerdo dictado por la jueza *****, a través del cual -en lo que interesa- determinó admitir la demanda en la vía ordinaria civil y tuvo a la parte actora por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se describió en el de cuenta.

2. 4 Escrito signado por el licenciado ***** presentado el 10 de junio de 2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó que se les tuviera por señalado como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****, Residencial ***** de esta ciudad.

2. 5 Acuerdo que recayó al escrito antes señalado, dictado el 12 de junio de 2020 por la jueza *****, mediante el cual tuvo al promovente señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para tales efectos a la licenciada *****, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 y 207 del Código Procesal Civil del Estado.

2. 6 La sentencia definitiva 298/2020, de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la jueza *****. En esta resolución la juzgadora determinó que las partes actoras ***** y ***** no habían acreditado los hechos constitutivos de su acción. Además, en esa misma resolución condenó a las partes actoras al pago de las costas causadas en esa instancia. Igualmente, ordenó que se notificara personalmente la resolución con fundamento en el artículo 211, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado.

2. 7 Dos actas judiciales de notificación de fechas 12 de agosto de 2020, firmadas por la actaria *****, mediante las cuales se hizo constar que se constituyó al domicilio ubicado en calle *****, Fraccionamiento ***** de esta ciudad, en busca de ***** y *****. Así mismo, se asentó que, una vez que se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto procedió a notificar por cédula la sentencia definitiva dictada el 17 de julio de 2020.

2. 8 La sentencia interlocutoria 45/2021, dictada el 12 de marzo de 2021, en la que la juzgadora determinó que era fundado el incidente de nulidad de las actas de notificación practicadas el 12 de agosto de 2020. En esta resolución la juzgadora dispuso que la notificadora ***** había incurrido en una evidente irregularidad ya que la finalidad de que se señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones era para que precisamente no se recibieran notificaciones en el domicilio que anteriormente se había señalado, ya que se había hecho una nueva designación de domicilio para que las subsecuentes notificaciones se llevaran a cabo en el último domicilio designado.

3. En los informes que rindió la actaria, de fecha 12 de mayo y 15 de octubre de 2021, esencialmente expuso que los hechos *eran ciertos*.

Puesto que afirmó que se había entendido con la licenciada ***** , quien aparecía en el expediente judicial como abogada autorizada por la parte actora para oír y recibir notificaciones, lo cual eliminada el calificativo de malicioso. Inclusive, la funcionaria señaló que la aceptación debía considerarse como una atenuante al momento de individualizar la sanción.

Los informes que rindió la actuaria son valorados como una confesión calificada divisible. Esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345 y 440 del CPPC toda vez que solo se toma en cuenta lo que le perjudica a la servidora pública por contener circunstancias atenuantes o excluyentes, las cuales serán atendidas más adelante en el momento oportuno.

Con base en los medios de prueba y los elementos de convicción antes examinados, esta autoridad disciplinaria determina que se encuentra plenamente justificada la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción IV, de la LOPJECZ. Es decir, que las cédulas de notificación que practicó la actuaria en fecha 12 de agosto de 2020, en el domicilio ubicado en calle ***** , Fraccionamiento ***** de esta ciudad, en busca de ***** y ***** , fueron practicadas fuera del lugar designado en el expediente judicial.

Lo anterior fue así, no obstante que la actuaria se constituyó al primer domicilio que se había designado para oír y recibir notificaciones. Pues, la juzgadora el 12 de junio de 2020 ya había acordado como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** , Residencial ***** de esta ciudad. Situación que debió atender la servidora pública en atención a lo que establece el artículo 206 del Código Procesal Civil del Estado. Pues, señala -en lo que interesa- que *“Entre tanto que una parte no hiciera nueva designación de domicilio donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado”*.

El citado precepto legal es claro y terminante en señalar que entre tanto una parte no hiciere nueva designación de domicilio para que se practiquen las notificaciones se seguirán haciendo en el que para ello se hubiese designado, lo cual no ocurrió así en el asunto que se analiza.

Pues, como se demostró que la juzgadora el 12 de junio de 2020 acordó tener como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** , Residencial ***** de esta ciudad, la actuaria debió acudir a ese lugar para notificar la sentencia definitiva a las partes actoras y no al que se había designado en el escrito de demanda, el ubicado en ***** , Fraccionamiento ***** de esta ciudad.

De ahí que, con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la LOPJECZ, esta autoridad disciplinaria determina que la actuaria practicó las notificaciones por cédulas del 12 de agosto de 2020 fuera del lugar designado en el expediente judicial.

Así mismo, con los medios de prueba y los elementos de convicción antes examinados, este órgano colegiado determina que se encuentra demostrada plenamente la responsabilidad disciplinaria en que incurrió la actuaria. Por actuar en forma directa y material en la comisión de la falta que cometió.

Toda vez que se descarta que el hecho fuera aparente, por obra de la causalidad o el azar y existe una pluralidad de indicios que concuerdan, concurren y convergen entre sí, que en su conjunto hacen prueba plena para justificar la intervención de la servidora pública. Máxime que no obran

pruebas que demuestren un acontecimiento opuesto al indicado por aquellos ni que se pudieran descartar razonablemente contraindicios u otros motivos infirmantes con igual eficacia demostrativa, según lo prevé el artículo 446 del CPPEC.

B. Argumentos defensivos y/o alegatos de la servidora pública

Ahora bien, para la acreditación plena de la responsabilidad disciplinaria en que incurrió la servidora pública no representó un obstáculo los argumentos defensivos que expuso la funcionaria pública en los informes que rindió en el presente asunto únicamente por lo que se refiere a practicar notificaciones por cédulas a las partes fuera del lugar designado en autos.

1. La servidora pública señaló que se le había dejado en estado de indefensión porque la copia certificada del escrito de queja, con la que se le corrió traslado, no existía una congruencia en las páginas números 6 y 7. Lo anterior, porque no llevaba una ilación ni concluía con la idea que se quería expresar.

Cabe precisar que la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento acordó darle vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera lo cual hizo mediante escrito signado por ***** de fecha 27 de mayo de 2021. En este escrito el quejoso expuso que no era cierto que se le hubiese dejado en estado de indefensión toda vez que esa incongruencia se encontraba en el apartado denominado de “pruebas” y no a los hechos constitutivos de la falta administrativa.

Una vez analizado el escrito de queja y las alegaciones de cada una de las partes esta autoridad disciplinaria determina que el argumento que expone la funcionaria pública es infundado. En virtud de que no precisa el motivo o causa por la que quedó en estado de indefensión, aunado a que como lo adujo el quejoso la incongruencia resultó ser en la parte donde ofrece las pruebas, lo cual al que le causaría un perjuicio sería al promovente de la queja, el cual al dársele vista no abundó más al respecto.

2. Respecto a que debe considerarse que el quejoso ***** carece de interés jurídico para continuar con el procedimiento disciplinario, por estimar la servidora pública que ya habían sido declaradas nulas las notificaciones mediante la sentencia interlocutoria dictada por la juzgadora el 12 de marzo de 2021, toda vez que la nulidad decretada de sus notificaciones generaba un grado mínimo de afectación a la justicia, esta autoridad disciplinaria determina que tal argumento es infundado.

Lo anterior debido a que el procedimiento disciplinario no crea una relación directa con el quejoso, sino únicamente entre la autoridad señalada como responsable y el Consejo de la Judicatura, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

Por otra parte, la circunstancia de que los hechos que originaron la formación de un procedimiento disciplinario hubiesen sido examinados a través de los medios de impugnación o de algún medio jurisdiccional no imposibilita a esta autoridad administrativa para que pueda ejercer la jurisdicción disciplinaria y no constituye, por sí solo, un motivo de improcedencia. Pues, una misma conducta puede involucrar diversos aspectos susceptibles de análisis en los ámbitos de la responsabilidad disciplinaria como en lo jurisdiccional, ya que la naturaleza y los alcances de los mismos son distintos. Ya que mientras en aquel se busca dilucidar si el servidor público afectó la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y

eficiencia que debe observar con motivo del desempeño de su cargo, en el aspecto jurisdiccional se busca la modificación, revocación o confirmación de un acto judicial.

Para justificar lo anterior, se trae a cuenta el criterio número 99 que emitió, en materia disciplinaria, el Consejo de la Judicatura Federal, con el rubro denominado: *“QUEJA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE LAS CAUSAS QUE SUSTENTAN LAS INCONFORMIDADES AHÍ PLANTEADAS HAYAN SIDO EXAMINADAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES RESPECTIVOS, NO PROVOCA SU IMPROCEDENCIA.”*

4. En cuanto a que el quejoso señaló que el trámite y las resoluciones de los procedimientos disciplinarios no corresponden a lo establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción, ya que, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la investigación y la sanción de las faltas administrativas de los servidores públicos debe recaer en dos órganos distintos, porque el Consejo de la Judicatura actúa como un tribunal inquisitivo al concentrar las facultades de investigación y de sanción en un solo ente, tal argumento no puede ser tomado en cuenta por esta autoridad disciplinaria porque es infundado.

Pues, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 9, fracción V, señala que. en el ámbito de su competencia, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales serán competentes para investigar e imponer sanciones los Poderes Judiciales de los Estado, así como, sus Consejos de la Judicatura respectivos. Esto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la CPEUM. Pues, el marco legal local que regula el régimen disciplinario se prevé en la LOPJECZ y en el CPPC.

5. En cuanto a que el artículo 186 de la LOPJECZ es una norma imperfecta por carecer de sanción, lo cual implica que no pueda aplicarse y que el numeral 198 de la invocada ley es una redacción confusa, esta autoridad disciplinaria atenderá tales argumentos más adelante cuando se analicen los agravios o los argumentos defensivos que se plantearon respecto a los hechos del expediente administrativo disciplinario A-41-2021, para obviar múltiples repeticiones.

6. Por último, respecto a los argumentos defensivos que planteó la funcionaria pública que tienen relación con las faltas administrativas de desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función y redactar indebida o maliciosamente las notificaciones o diligencias de cualquier género, resulta innecesario atenderlos, porque este órgano de control determinó absolverla. Al respecto cobra aplicación el criterio disciplinario número 92 que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con el rubro denominado: *“IMPROCEDENCIA EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SU ACTUALIZACIÓN HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA FORMULADOS POR EL FUNCIONARIO DENUNCIADO.”*

VI. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: A-41/2021

1. Denuncia

El 13 de mayo de 2021 se recibió en la Secretaría el oficio 714/2021 con fecha 12 del citado mes y año signado por la secretaria de acuerdo y trámite *****; adscrita a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En ese oficio se informó sobre posibles

irregularidades constitutivas de faltas administrativas en contra de la actuario ***** con motivo del desempeño de su cargo. Así mismo, junto con el citado oficio se envió copia certificada del expediente judicial de donde devienen los hechos que se atribuyeron a la servidora pública.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia

El 18 de mayo del 2021 el magistrado presidente del Consejo ***** emitió un acuerdo en el que tuvo por recibida la denuncia. En ese mismo acuerdo también dispuso que se recabara medios de prueba para mejor proveer respecto al inicio o no del procedimiento disciplinario.

3. Se reciben medios de prueba y se turnó el expediente disciplinario a la Comisión para que elaborara el proyecto de acuerdo que procedía

El 29 de junio de 2021 el consejero presidente tuvo -mediante acuerdo- por recibido el oficio número RC/1251/2021, signado por la directora del Registro Civil de Coahuila de Zaragoza, ***** . Con el oficio se remitió el acta de defunción de quien en vida respondiera al nombre de ***** . Además, en ese acuerdo se ordenó que se turnara el expediente a la Comisión para que elaborara el proyecto de acuerdo que procediera.

4. Se emite acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario

En la sesión celebrada el 25 de agosto de 2021 el Consejo determinó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la actuario ***** . Esto, por posiblemente haber redactado indebida o maliciosamente un emplazamiento y por haber emplazado a una de las partes de un juicio sin cerciorarse de que el interesado tenía su domicilio en el lugar donde llevó a cabo la diligencia. Faltas administrativas que se encuentran previstas en el artículo 186, fracciones I y IV, de la LOPJECZ.

5. Se recibe informe administrativo, se admiten medios de prueba y se solicitan alegatos

El 08 de octubre de 2021 se recibió el informe administrativo de la servidora pública. Una vez que se efectuaron diversos trámites procesales para la aceptación y protesta del abogado de la funcionaria, el 29 de octubre de 2021, ante la falta de desahogo de pruebas, se acordó dar vista a las partes para que rindieran por escrito los alegatos de su intención. El 18 de noviembre del 2021 el consejero presidente emitió un acuerdo en que tuvo por recibido el escrito de alegatos de la actuario.

6. Se decreta la acumulación de procedimientos disciplinarios y Se turna el expediente a la Comisión para que formulara el proyecto de resolución definitiva que correspondiera

El 16 de diciembre de 2021 se acordó la acumulación de los procedimientos administrativos disciplinarios A-33/2021 y A-41/2021 y se ordenó notificar a las partes tal actuación. Una vez que se dio el trámite correspondiente a las notificaciones de las partes respecto a la acumulación de los procedimientos, toda vez que hubo un cambio de domicilio de una de ellas, el 11 de octubre de 2022 se ordenó turnar el asunto a la Comisión para que elaborara el proyecto de resolución definitiva correspondiente.

VII. ESTUDIO JURÍDICO DEL ASUNTO: A-41/2021

A. Análisis de los hechos y las faltas administrativas; de las pruebas y los elementos de convicción; e informe de la servidora pública

A continuación, esta autoridad analizará los hechos que se atribuyen a la servidora pública con la finalidad de determinar si se actualizan o no las faltas administrativas que se determinaron en el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario que se analiza en este apartado.

Así mismo, se valorarán las pruebas y los elementos de convicción que fueron ofrecidas por las partes y lo que expuso la servidora pública en sus informes. Esto, para determinar si se actualiza o no una responsabilidad que amerite sanción disciplinaria.

Las faltas administrativas y los hechos que se atribuyen a la servidora pública consisten en:

I. Practicar un emplazamiento a las partes, por cédula, sin cerciorarse de que el interesado tenía su domicilio en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia.

La falta administrativa que se atribuye a la servidora pública se encuentra prevista en el artículo 186, fracción IV, de la LOPJECZ. Este precepto legal señala que son falta de los actuarios: *“Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia.”* Ahora bien, se reitera que los actuarios son los servidores públicos encargados de realizar actos de comunicación y de ejecución, dentro o fuera del recinto del órgano jurisdiccional al que se encuentran adscritos; así como, todas las diligencias que se ordenen por resolución judicial o por disposición expresa de la ley, según lo prevé el artículo 2 del Reglamento de la Función Actuarial de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el actuario tiene fe pública en las actuaciones que realiza en cumplimiento de su función, para lo cual atenderá las normas procesales en lo relativo al tiempo, modo y lugar en que deben realizarse, a fin de que se efectúen de manera sencilla, rápida y ordenada. Esto, con fundamento en el numeral 3 del ordenamiento jurídico invocado en el párrafo que antecede y 49 de la LOPJECZ.

El 17 de enero de 2019, la licenciada *****, actuando en los acuerdos del expediente 542/2013, relativo al juicio ordinario civil de nulidad de escritura promovido por ***** en contra de ***** y otros, practicó un emplazamiento al licenciado *****, Notario Público número ***** del Distrito Notarial de Saltillo, ello con base en el acuerdo 27 de noviembre de 2018, autorizado con su firma por la licenciada *****, Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, ello con base en la resolución de 10 de octubre de la referida anualidad, emitida por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que deja insubsistente la sentencia impugnada y en reposición al procedimiento ordena llamar a juicio al licenciado *****.

Si bien la funcionaria judicial asentó en el acta de emplazamiento de 17 de enero de 2019 que para tal efecto levantó, que se *cercioró de encontrarse en el domicilio* ubicado en el boulevard ***** del fraccionamiento *****, cierto es que el referido emplazamiento que practicó al licenciado *****, no obstante que del acta en mención no es posible advertir la forma en que la actuaría ***** se cercioró de que

el interesado, es decir, el licenciado ***** , tenía su domicilio en el lugar en que se había constituido. De ahí que, en el acuerdo de inicio, se expuso que llevó a cabo el emplazamiento ordenado para ***** *sin cerciorarse de que el interesado tenía su domicilio en ese lugar.*

Lo anterior es así, puesto que para la fecha en la que la funcionaria practicó el emplazamiento (17 de enero de 2019), el notario público ***** había fallecido. Puesto que, de acuerdo al contenido de la copia certificada del acta de defunción número 964 de fecha 08 de abril de 1998, asentada en el Libro 6 Tomo No. 3 de la oficialía 2 del Registro Civil con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza –visible a foja 0000080 del presente sumario, ***** falleció el *04 de abril de 1998*, y no obstante ello, la servidora judicial asentó en el acta respectiva que lo **notificó (personalmente) y que éste se identificó con un gafete**, respecto del cual, por cierto, *no es posible obtener referencia alguna de los datos personales concernientes al buscado.*

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone:

ARTICULO 53.- Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

II.- *Hacer la notificación personal y practicar las diligencias decretadas, dentro de las horas hábiles del día, levantando el acta correspondiente en el lugar en que se efectúen y devolviendo el expediente al Secretario, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo; y*

III.- *Las demás que la ley o sus superiores les encomienden.*

ARTÍCULO 186.- Son faltas de los actuarios:

[...]

IV. *Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia;*

Por su parte, el Código Procesal Civil del Estado señala:

ARTÍCULO 182.

Atribución de los actuarios.

La cumplimentación de las resoluciones judiciales y de las notificaciones que deban tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no estén encomendadas especialmente a otro funcionario, estará a cargo de los actuarios adscritos.

[...]

ARTÍCULO 208.

Emplazamiento.

Cuando la primera notificación personal sea el emplazamiento, el notificador deberá cumplir las siguientes reglas:

I. *El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica:*

a) *Si se tratare de personas físicas, directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal.*

[...]

II. *El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide...*

III. *El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse.*

[...]

ARTÍCULO 393.*Emplazamiento al demandado.*

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten.

[...]

De las anteriores disposiciones legales, se advierte con claridad que corresponde a los actuarios llevar a cabo cada una de las diligencias que se ordenan, en el caso, en el *acuerdo de 27 de noviembre de 2018*, se ordenó llamar a juicio al licenciado ***** , y en el diverso de fecha 07 de diciembre de 2018, la jueza dispuso *emplazar a juicio a ******, en los términos ordenados en el acuerdo de 13 de agosto de 2013.

Ahora bien, para la acreditación de los hechos y la falta en estudio se cuenta con el material probatorio siguiente:

1. Documental pública consistente en copia certificada de las actuaciones que en seguida se identificarán y que son concernientes al juicio ordinario civil de nulidad de escrituras ***** , promovido por ***** en contra de ***** .

a) Acuerdo dictado por la jueza ***** el 27 de noviembre de 2018. A través de este acuerdo se determinó la reposición del procedimiento y se ordenó llamar a juicio al licenciado ***** , notario público número ***** de esta ciudad, con domicilio en ***** y ***** de esta ciudad.

b) Acuerdo dictado por la jueza ***** el 07 de diciembre de 2018. En este acuerdo la juzgadora tuvo a ***** por señalando como domicilio del tercero llamado a juicio, licenciado ***** , notario público número ***** de esta ciudad, el ubicado en ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, por lo tanto, se autorizó a la actuario adscrita para que se constituyera en dicho domicilio para que procediera emplazarlo a juicio en los términos ordenados en el acuerdo de fecha 13 de agosto de 2013.

c) Acuerdo que dictó la jueza ***** el 14 de enero de 2019. En este acuerdo la juzgadora tuvo a ***** por aclarando que el domicilio del tercero llamado a juicio, licenciado ***** , notario público número ***** de esta ciudad, es el ubicado en ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, por lo tanto se autorizó a la actuario adscrita para que se constituyera en el domicilio y se cerciorara que es el domicilio correcto para que procediera a llevar a cabo el emplazamiento respectivo.

d) Acta de emplazamiento de 17 de enero de 2019 signada por la actuario ***** . En seguida, se escanea dicho documento:

2. Acta de defunción de ***** expedida por el Registro Civil del Estado de Coahuila, en la que se certifica que se encuentra en el libro 6, tomo 3, del Archivo General del Registro Civil, en la hoja número 1333, que se encuentra asentada en el acta número 564 de fecha 8 de abril de 1998, levantada por el Oficial número 2 del Registro Civil con residencia en Saltillo. En este documento se hace constar que la persona finada falleció el 04 de abril de 1998.

Los anteriores documentos cuentan con eficacia demostrativa plena. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 415, 416, 435 y 436 del CPPC, de aplicación supletoria conforme lo prevé el artículo 206 de la LOPJECZ.

Los medios de prueba aludidos hacen patente, por una parte, que a quien se ordenó llamar a juicio es al licenciado *****, tal y como se desprende de la parte conducente del proveído de 27 de noviembre de 2018 y, por otra, que efectivamente la actuario *****, así lo hizo conforme al acta de emplazamiento que para tal efecto realizó el 17 de enero de 2019, cuyo contenido íntegro obra en párrafos anteriores.

Por otra parte, la documental consiste en copia certificada del acta de defunción de *****, quien en el caso que nos ocupa era el interesado, es decir, era a quien se debía emplazar, lo cual demuestra que para la fecha en que la funcionaria judicial practicó el emplazamiento (17 de enero de 2019) el buscado tenía poco más de 20 años de haber fallecido.

Por ende, este órgano colegiado advierte que se encuentra plenamente probado que la actuario ***** practicó una notificación a ***** el 17 de enero de 2019, y que omitió cerciorarse, como era su deber, que el interesado ***** tenía su domicilio en el lugar en el que se constituyó y en el que llevó a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada dentro de los autos del juicio ordinario civil *****, plenamente identificado, esto es en Boulevard ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es así, puesto que, de acuerdo a las reglas de la lógica, ***** no podía ser localizado en el domicilio anteriormente precisado, desde por lo menos el día 04 de abril de 1998, fecha en la que falleció según se desprende de la copia certificada de su acta de defunción.

En tal sentido ha quedado comprobado que se actualizó el supuesto establecido en el artículo 186, fracción IV de la LOPJECZ, consistente en practicar emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, sin cerciorarse, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, se tiene acreditado que la licenciada ***** llevó a cabo el emplazamiento al Notario Público número ***** en el domicilio ubicado en ***** de la colonia ***** de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, la funcionaria judicial no se cercioró que en el domicilio que se constituyó y practicó el emplazamiento, no era del licenciado *****. Ello resulta lógico toda vez que para la fecha en que practicó el emplazamiento, el buscado, es decir, el entonces Notario Público número *****, licenciado *****, tenía poco más de veinte años de haber fallecido.

II. Redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que deban realizar.

El 17 de enero de enero de 2019, la licenciada *****, actuando en los autos del juicio ordinario civil de nulidad de escritura, -expediente 542/2013- promovido por ***** en contra de *****, redactó de manera indebida el acta de emplazamiento que practicó al notario público número *****. Por ende, la funcionaria judicial probablemente incurrió en la falta prevista en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que a la letra dice:

ARTÍCULO 186.- *Son faltas de los actuarios:*

*I. Redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que deban realizar;
[...]*

En ese sentido, por *indebido*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse *Ilícito, injusto y falto de equidad*.

Ahora bien, en el acta de emplazamiento de 17 de enero de 2019, la licenciada *****, de forma indebida asentó que la diligencia de emplazamiento la practicó con el buscado, es decir con el licenciado *****, notario público número ***** (a pesar de que para la fecha señalada, el buscado tenía poco más de veinte años de fallecido), no obstante que del sello que obra al reverso de la copia de la última hoja de la cédula de notificación visible a página 00027 –reverso- del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que el titular (en el momento de la diligencia de emplazamiento) lo es el licenciado *****.

De ahí que, es posible advertir que la funcionaria judicial, de manera indebida asentó que con quien entendió la diligencia fue con el notario público número *****, cuando, de acuerdo al referido sello, con quien practicó la diligencia fue con quien en el momento de los hechos era el Notario Público número *****, licenciado *****.

Ahora bien, para la acreditación de los hechos y la falta en estudio se cuenta con el material probatorio siguiente:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acta de emplazamiento de 17 de enero de 2019, signada por la licenciada *****, Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil concerniente al juicio ordinario civil de nulidad de escrituras *****, promovido por ***** en contra de ***** y otros, cuyo contenido íntegro se encuentra inserto en fojas anteriores.

2. Acta de defunción de *****.

Los medios de prueba aludidos cuentan con eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo previsto en los arábigos 415, 416, 435 y 436 del CPPC.

Además, hace patente que la actuaría ***** indebidamente asentó que el 17 de enero de 2019, practicó un emplazamiento al licenciado *****, toda vez que para la fecha aludida el interesado tenía poco más de 20 años de haber fallecido.

Por ende, este órgano colegiado advierte que se encuentra plenamente probado que la actuaría ***** redactó en forma indebida la diligencia de emplazamiento de 17 de enero de 2019, dentro del Juicio ordinario civil *****, plenamente identificado.

Lo anterior es así, puesto que la servidora judicial afirmó que el interesado ***** se encontraba presente y le manifestó que era la persona buscada, que se encontraba en el domicilio correcto, así como, que se identificó con un gafete, cuando lo cierto es que, como ya se dijo, para el 17 de enero de 2019, no podía, de acuerdo a la lógica estar en el lugar en

el que se constituyó la actuario puesto que el buscado había fallecido hacía poco más de 20 años.

Con base en lo anteriormente expuesto se tiene acreditado que la actuario ***** redactó indebidamente el emplazamiento practicado al licenciado ***** el 17 de enero de 2019, al afirmar que había atendido la diligencia con el buscado, quien le indicó que se encontraba en el domicilio correcto y se identificó con un gafete. Pues, en la fecha indicada el buscado tenía poco ms de 20 años de haber fallecido.

B. Argumentos defensivos y/o alegatos de la servidora pública

En el informe administrativo que rindió la licenciada ***** esencialmente se advierte que acepta en parte los hechos que se le atribuyen. Esto, al señalar que al constituirse en el domicilio se limitó a preguntar por el notario a la secretaria de la oficina que la atendió. Precizando la funcionaria que no conoció personalmente al licenciado ***** , anterior titular de la Notaría Pública, ni tampoco conocía al licenciado ***** , ya que la primera vez que lo vio fue hasta el 17 de enero de 2019 en que se practicó el emplazamiento.

El anterior escrito, constituye, de conformidad con lo previsto en los artículos 342, 344 y 345, del CPPC, una confesión calificada divisible, de la que solo se toma en consideración lo que le perjudica a la funcionaria judicial, en el caso, que reconoce que se constituyó en el domicilio correcto, esto es, en el sito en Boulevard ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Satillo, Coahuila de Zaragoza y como lo afirma se limitó a preguntar por *EL NOTARIO* a la secretaria que la atendió (situación que por cierto no se encuentra asentada en el acta de emplazamiento de 17 de enero de 2019)...

Pues, incluso la funcionaria se comunicó telefónicamente (con motivo de la pandemia COVID-19) a la Notaría Pública ***** de esta ciudad, para saber si el notario público ***** se encontraba disponible y así notificarle la sentencia definitiva y fue cuando la persona que la atendió le informó que el notario había fallecido y que ya no era el titular de la notaría, a lo que la actuario señala que ella no sabía de tal circunstancia cuando efectuó el emplazamiento, es decir, en la fecha en que llevó a cabo el emplazamiento, el 17 de enero de 2021, la actuario ***** no se cercioró de que el interesado tenía su domicilio en el lugar en el que se constituyó para emplazarlo.

Lo anterior en nada beneficia a la funcionaria judicial. Pues, como se desprende la servidora pública confesó que se limitó a preguntar por el notario público número ***** , más no así por el notario público ***** , tan es así, que tal y como se desprende del ya referido informe en su opinión la notaría pública número ***** quedó debidamente emplazada a juicio a través del licenciado ***** . Lo anterior, no obstante que el mandato judicial le ordenó emplazar al licenciado ***** , Notario Público número ***** del Distrito Notarial de Satillo.

Ahora bien, en su informe administrativo, la servidora judicial ***** identificó como violatorio de diversos principios lo siguiente:

En el inciso **a)** del número 3 de su informe administrativo, la funcionaria afirma que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades *solo pueden hacer lo que la ley les permite*; dijo que el Pleno de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado no puede actuar ni tomar determinaciones en relación con una determinada toca civil sino dentro del análisis que de dicho toca se realice y por tal motivo, el análisis y resolución del toca

95/2021 concluyó con el dictado de la sentencia de 6 de mayo de 2021, aprobada por unanimidad y firmada en ese momento por todos los Magistrados del Pleno, es decir, una vez que se aprobó la sentencia de segunda instancia, el Pleno de la Sala Colegiada Civil concluyó su intervención dentro del toca respectivo, por ende, ya no podía tomar determinaciones, como la relativa a informar al Consejo de la Judicatura sobre posibles irregularidades en un emplazamiento.

En ese sentido, es importante destacar que no es el Pleno de la Sala Colegiada Civil y Familiar quien tomó la determinación de dar vista a este órgano colegiado por conducta o conductas ejecutadas por la actuario ***** , probablemente constitutivas de falta o faltas administrativas; lo cierto es que el inicio del presente disciplinario de responsabilidad administrativa tiene su origen en la denuncia de hechos que se desprende del acuerdo emitido en 12 de mayo de 2021, autorizado por la Presidenta de la referida Sala, Magistrada ***** , en los autos del expediente auxiliar 53/2021.

Ahora bien, tal y como se encuentra plasmado en el considerando primero de la presente resolución, y de acuerdo al **principio de legalidad**, la responsabilidad administrativa de los servidores del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199 fracción II, y 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por ende, con la facultad constitucional conferida a este Consejo, y partiendo de los hechos que se hicieron del conocimiento (denuncia de hechos) por parte de la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es que *este órgano colegiado* determinó –mediante acuerdo de 25 de agosto de 2021- iniciar el presente procedimiento disciplinario en contra de la licenciada ***** , en ese sentido, se transcribe la parte que interesa del aludido acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Denuncia. *De los anexos al oficio 714/2021, aludido en el Resultando Primero de la presente resolución, obra el acuerdo de 12 de mayo de 2021, autorizado por la Magistrada ***** , Presidenta de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitido en los autos del expediente auxiliar número 53/2021, por medio del cual se dispone hacer del conocimiento de este Consejo que la licenciada ***** , al llevar a cabo el emplazamiento de 17 de enero de 2019, al Notario Público número ***** , licenciado ***** , pudo haber incurrido en la comisión de una falta administrativa.*

[...]

Por ende, se reitera: no es el Pleno de la Sala Colegiada Civil y Familiar quien una vez emitida la resolución de segunda instancia concerniente a la toca número 95/2021, dio vista a este órgano colegiado respecto de alguna conducta constitutiva de falta o faltas administrativas.

Pues lo que se asentó en el acuerdo de inicio de 25 de agosto de 2021, en contravención a lo afirmado por la servidora judicial, es que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tiene su origen en la denuncia de hechos que se desprende del proveído de 12 de mayo de 2021, autorizado por la Magistrada ***** , Presidenta de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictado en los autos del expediente auxiliar 53/2021.

Continuando con lo expuesto por la funcionaria judicial, llama la atención a este órgano colegiado lo señalado en el inciso **b)** del punto 3 del informe administrativo, pues la Actuaría ***** afirma que realizó el emplazamiento de forma correcta en el domicilio señalado dentro de autos como perteneciente a la notaría pública número ***** de esta ciudad, y en cuyo escrito afirma “*me limité a preguntar por el NOTARIO...*”.

En lo expuesto, este órgano colegiado encuentra que la servidora judicial reconoce que el emplazamiento lo practicó a la notaría o, en su caso, al notario público ***** , no obstante que, en el acuerdo del 27 de noviembre de 2018 dictado en los autos del expediente 542/2013 plenamente identificado, la Jueza dispuso, entre otras cuestiones, llamar a juicio a ***** , notario público número ***** , tal y como se desprende de la parte conducente del acuerdo que quedó señalado en párrafos que anteceden.

Con base en lo anterior, y en el informe administrativo rendido por la servidora judicial, este Consejo advierte que la actuaría omitió cerciorarse de que el interesado, licenciado ***** , tenía su domicilio en el lugar en el que se constituyó, puesto que como lo refiere en su informe, se limitó a preguntar por el notario.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este Consejo qué en ninguna parte del acta de emplazamiento del 17 de enero de 2019, signada por la licenciada ***** , se desprende que la funcionaria judicial haya asentado este hecho, siendo que hasta ahora la funcionaria pretende hacer valer circunstancias que no es posible probar que hayan ocurrido.

También en el mismo inciso **b)**, la funcionaria judicial dice no conocer personalmente al licenciado ***** , anterior titular de la notaría pública, ni tampoco conocer al licenciado ***** , lo cual resulta irrelevante. Pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del Código Procesal Civil del Estado el emplazamiento se practica directamente a la parte, en el caso, al licenciado ***** , tal y como se ordenó en el auto de 27 de noviembre de 2018.

En seguida, la licenciada ***** destaca que, *en su descargo*, al día del emplazamiento no obraba en autos constancia alguna que justificara que ***** había fallecido; lo anterior resulta irrelevante. Pues, su deber como actuaría al ejecutar una diligencia de emplazamiento, es practicarlo *a la persona interesada*, ante lo cual se insiste: en el auto de 27 de noviembre de 2018 se ordenó llamar a juicio al licenciado ***** , notario público número 4. Por ende, debía cerciorarse que el buscado tenía su domicilio en el lugar en el que la servidora se constituyó el 17 de enero de 2019, es decir, en Blvd ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Continuando con el análisis del inciso **b)**, llama la atención a este órgano colegiado, que la licenciada ***** asegura que con motivo de la pandemia del COVID-19, llamó a la Notaría Pública número ***** de esta ciudad para saber si ***** se encontraba disponible y en su caso notificarle la sentencia definitiva, y al efecto la persona que la atendió le indicó *que el buscado había fallecido*, y a pesar de ello, es decir, de que ya tenía conocimiento que el interesado había fallecido- en fecha 13 de julio de 2020, la actuaría se apersonó en el domicilio ubicado en el Blvd. ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad de Saltillo, según se desprende de la copia certificada de Acta Judicial de la misma fecha (13 de julio de 2020), visible a foja 00056 del presente sumario de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, resulta irrelevante para el caso en estudio lo referente a que la licenciada ***** hizo del conocimiento a la Jueza de su adscripción que ***** había fallecido y esta le comentó que solicitaría un informe a la Dirección de Notarías del Estado.

Luego, dentro del mismo inciso, la servidora judicial señaló:

[...]
*Entonces, en mi opinión, el criterio de que la notaría pública número ***** quedó debidamente emplazada a juicio a través del licenciado ***** , es compartido por la Jueza ***** , ya que en ningún momento anuló la diligencia de que se trata.*
 [...]

Lo anterior, no exime de responsabilidad a la funcionaria judicial, puesto que se trata de una cuestión subjetiva como lo es su opinión, ya que como ella misma lo afirma, *en su criterio* la notaría pública quedó debidamente emplazada. No obstante, se insiste: a quien se dispuso llamar a juicio es al licenciado ***** , y por ende el emplazamiento debió ajustarse a lo previsto en el artículo 208 de la legislación procesal civil.

En seguida, la licenciada ***** de ***** afirma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, a quien correspondía acudir a juicio es al licenciado ***** , y no a ***** , por ende, *en su concepto*, resultaba innecesario practicar el emplazamiento a este último.

Al respecto, es importante destacar que como Actuaría, la licenciada De ***** tiene el deber y se encuentra facultada –en el caso concreto– para *ejecutar el emplazamiento al licenciado ****** ordenado en el acuerdo de 27 de noviembre de 2018, en términos de ley, mas no cuenta con la potestad de determinar si es a una persona u otra a quien se debe emplazar, pues su actuación se debe sujetar a lo ordenado por la Jueza de su adscripción.

En el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los actuarios **deben abstenerse** de resolver toda cuestión de fondo, tal y como es posible apreciar del contenido de dicho arábigo, el cual a continuación se inserta:

ARTÍCULO 182.

Atribución de los actuarios.

La cumplimentación de las resoluciones judiciales y de las notificaciones que deban tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no estén encomendadas especialmente a otro funcionario, estará a cargo de los actuarios adscritos.

En el desempeño de su cometido, observarán las disposiciones legales aplicables, se abstendrán de resolver toda cuestión de fondo, excepción hecha de lo previsto por el artículo 944 fracción IX, pero deberán hacer constar las peticiones y oposiciones de los interesados relativas a las diligencias que practiquen.

Por ende, resulta ilegal que la funcionaria judicial ***** afirme que a quien correspondía acudir a juicio al licenciado ***** , y no a ***** .

Por otra parte, en el inciso **c)** del número 3 del informe administrativo de la actuario ***** , la funcionaria asentó que *en su consideración*, el artículo 186 de la LOPJECZ, que prevé diversas faltas administrativas de los actuarios, es una **“norma imperfecta”**, ya que carece de sanción, y que si bien el diverso 198 dispone la gravedad de las mismas y las sanciones a imponer, **“ello tampoco debe considerarse como correcto”** pues le genera *incertidumbre jurídica* al no disponer de manera específica cuál es la sanción que corresponde a cada falta, dejando abierta la posibilidad de imponer cualquiera de las diversas sanciones administrativas anunciada en ese precepto.

Al respecto, se trae a cuenta, lo que la doctrina aporta respecto a la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de la sanción; en ese sentido, ***** , en su libro *Introducción al estudio del Derecho*, realiza diversas clasificaciones, de entre la que destaca que, las normas pueden clasificarse en *Leges perfectae*; *Leges plus quam perfectae*; *Leges minus quam perfectae* y *Leges imperfectae*.

*El último grupo de la clasificación está integrado por leyes imperfectas, es decir, las que no se encuentran provistas de sanción. Las no sancionadas jurídicamente son muy numerosas en el derecho público y, sobre todo, en el internacional. Las que fijan los deberes de las autoridades supremas carecen a menudo de sanción, y lo propio ocurre con todos los preceptos reguladores de las relaciones jurídicas entre Estados soberanos. Por otra parte, hay que tener en cuenta, dice ***** , que sería imposible sancionar todas las normas jurídicas, como lo ha observado agudamente ***** . En efecto, cada norma sancionadora tendría que hallarse garantizada por una nueva norma, y ésta por otra, y así sucesivamente. Pero con el número de los preceptos que pertenecen a un sistema de derecho es siempre limitado, hay que admitir, a priori, la existencia de normas jurídicas desprovistas de sanción. Lo anterior, se encuentra visible a fojas 89 a la 91 del referido libro, consultabe en el sitio <https://docs.google.com/file/d/0B9nXlqkDFFEuMm5ma2J5ZHU1OUE/edit?resourcekey=0-b8vZaxSDtkQ7QxjaFSG3vQ>.*

Por otra parte, referente a que lo que dispone el artículo 198 de la legislación orgánica aludida, respecto a la gravedad de las faltas y las sanciones a imponer **“.. tampoco debe considerarse como correcto...”** es importante destacar que el ordenamiento jurídico mexicano impone la obligación a todo funcionario público de actuar en consonancia con la ley suprema, por ende, esa exigencia, trasladado al campo de la creación del derecho, implica que toda disposición normativa secundaria aprobada por el legislador, independientemente de la categoría especial que ocupe, -ley general, ley federal, ley local, ley reglamentaria, entre otras- debe estar acorde a los contenidos de la *Constitución federal*, circunstancia que se traduce en una limitación jurídica a la actividad de los poderes legislativos ordinarios.

Por ende, al expedirse una ley se hace con estricto apego a la carta magna, y en caso de que la norma sea “imperfecta” o “no puede considerarse correcta” como la afirma la funcionaria judicial, debe ser demostrada de manera contundente, y el hecho de solo alegarlo resulta insuficiente. Al efecto se trae a cuenta la tesis Jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecisiete de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate,

basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Con base en lo expuesto, resulta inoperante lo planteado por la funcionaria judicial.

Por otra parte, la licenciada ***** afirma que al no disponer de manera específica cuál es la sanción que corresponde a cada falta –refiriéndose al artículo 198 de la LOPJECZ- deja abierta la posibilidad de imponer cualquiera de las diversas sanciones administrativas anunciadas en ese precepto.

Lo anterior, no es impedimento para traer a cuenta lo resuelto por la autoridad federal en el Juicio de Amparo en Revisión 9/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, referente a que las faltas administrativas contenidas en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado –entre otras- en términos de una interpretación conforme a lo previsto en el artículo 113 constitucional, están sujetas a los preceptos establecidos en el precepto legal 196 de dicha ley, para efectos de individualización de la sanción; en el entendido que la supremacía normativa de la Constitución se manifiesta en la exigencia que las normas ordinarias, al momento de aplicarlas, se debería interpretar de acuerdo con los preceptos constitucionales.

Por ende, lo afirmado por ***** en el sentido que el artículo 198 de la legislación aludida deja abierta la posibilidad de imponer cualquiera de las diversas sanciones anunciadas en dicho precepto, es un tema superado. Pues, como ha quedado asentado, esa “posibilidad abierta” se traduce en que el Consejo de la Judicatura del Estado puede aplicar cualquier sanción, con independencia de las que dispone el 198 para cada falta en particular.

Además, contrario a lo que afirma la quejosa, la LOPJECZ prevé, en el artículo 196, los indicadores que deben analizarse para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, en términos de una interpretación conforme a lo previsto –como ya se dijo- en el artículo 113 de la CPEUM. Aunado a lo anterior, el artículo 198 de la LOPJECZ, prevé como falta grave, la de la fracción IV del artículo 186, y dispone qué sanción corresponde a esa falta, la cual, de forma proporcional, conforme a los indicadores del 196 puede imponer esta autoridad en vía de su facultad discrecional.

Esto es, adecuar la sanción al hecho cometido, es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la falta administrativa cometida. En consecuencia, resulta inoperante lo planteado por la licenciada *****.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 177264 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 121/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143 Tipo: Jurisprudencia

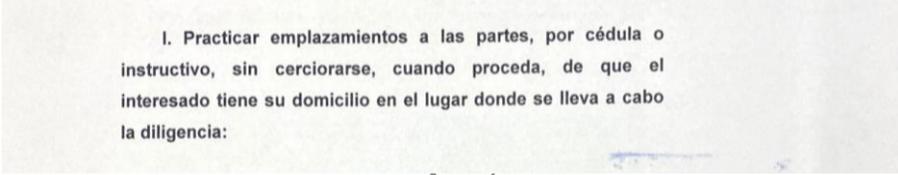
Continuando con el análisis del informe administrativo rendido por la servidora judicial, en el inciso **d)** del punto 3 del documento en mención, la funcionaria señala que le genera *incertidumbre* el hecho de que en el considerando cuarto del acuerdo de inicio emitido en sesión del Pleno de este Consejo del día 25 de agosto de 2021, “*se asienta el contenido de una fracción I, sin embargo no se establece el artículo perteneciente a dicha fracción...*”.

En ese sentido, este Consejo advierte que posiblemente la funcionaria se confundió, esto es así, puesto en ninguna parte de la resolución se omitió identificar el artículo correspondiente a la “fracción I” a la que hace referencia la actuario, pues lo que literalmente se asentó es lo siguiente:

[...]

[...]

Es decir, “I” no es ninguna fracción de artículo alguno. De lo que se trata es de la primera falta administrativa analizada, de las tres por las que se dio vista a este Consejo, las cuales fueron identificadas con los números romanos I, II y III, como se puede advertir del *contenido íntegro* de la resolución, al efecto, en el análisis de cada falta se asentó:



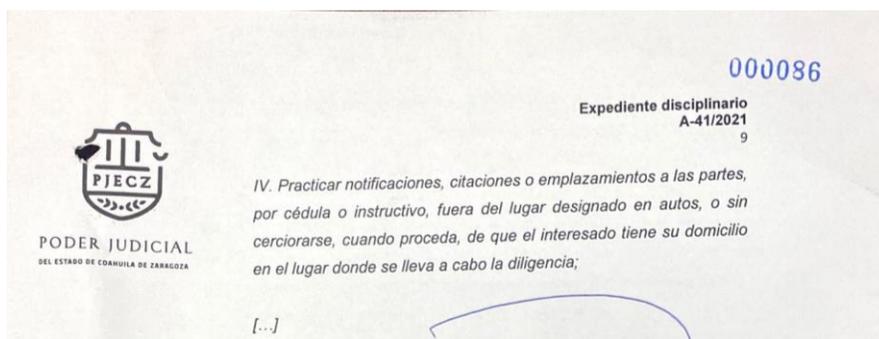
I. Practicar emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia:

[...]

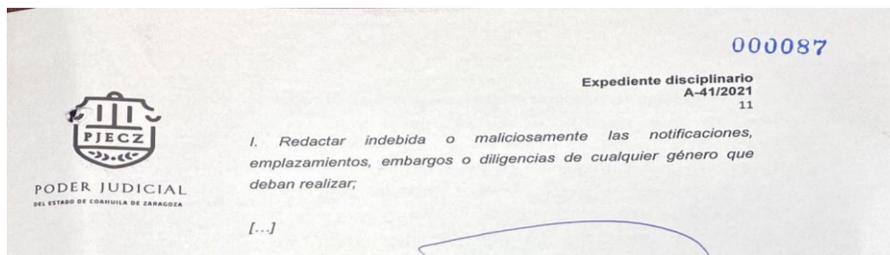
[...]

[...]

Además, no resulta abundante señalar que después de la identificación de las faltas administrativas I y II, inmediatamente después de la introducción, se vertió el número del artículo y la fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que contienen la hipótesis planteada como se puede apreciar a continuación:



[...]



[...]

[...]

Por ende, al leer detallada y concienzudamente el contenido íntegro del acuerdo de inicio de 25 de agosto de 2021, se advierte que con el número romano I, se identificó la primera falta que se estudió, con el número romano II la segunda falta analizada y con el número III la tercera, la cual por cierto no fue motivo de inicio de procedimiento.

Consecuentemente, contrario a lo afirmado por la funcionaria judicial, no se omitió identificar el artículo al que pertenece cada fracción, pues se reitera, con números romanos I, II y III se identificó cada falta y después de la introducción se insertó el artículo de la legislación orgánica aludida en párrafos anteriores y la fracción que contiene la hipótesis normativa aplicable al caso.

Ante la precisión de la identificación de las faltas y los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que las contienen, no se genera incertidumbre jurídica a la licenciada *****, por ende lo planteado por la funcionaria judicial resulta inoperante.

En este inciso d) que se analiza, la Actuaría ***** refiere que no se actualiza la falta prevista en la fracción IV del artículo 186 de la legislación orgánica referida, puesto que:

[...]

*... la suscrita actuaría sí me cercioré que el domicilio en el cual me encontraba constituida correspondía al domicilio oficial de la notaría pública número ***** de esta ciudad...*

[...]

Sin embargo, como ya ha quedado asentado, la falta administrativa consiste en *la omisión de cerciorarse que el buscado tenía su domicilio en el lugar en el que la funcionaria se constituyó*, lo cual ha sido abundantemente analizado en párrafos anteriores, por ende, su argumento resulta inoperante.

En seguida, la funcionaria insistió que resulta irrelevante si el titular de la Notaría era o no el licenciado *****; al respecto, la opinión de la licenciada ***** es una cuestión subjetiva respecto de la cual este Consejo no hace pronunciamiento alguno, no obstante que dentro de las facultades de los actuarios, no se encuentra la de determinar cuestiones como la que afirma, pues en el caso, su actuación consistía en emplazar a ***** tal y como se ordenó en el acuerdo de 27 de noviembre de 2018, dictado en los autos del juicio ordinario de nulidad de escritura promovido por ***** y radicado bajo el ***** del índice del

Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Finalmente, en este inciso **d)**, la funcionaria asegura que en el acuerdo de inicio no se precisa la calificación de la falta, lo que la deja en estado de indefensión.

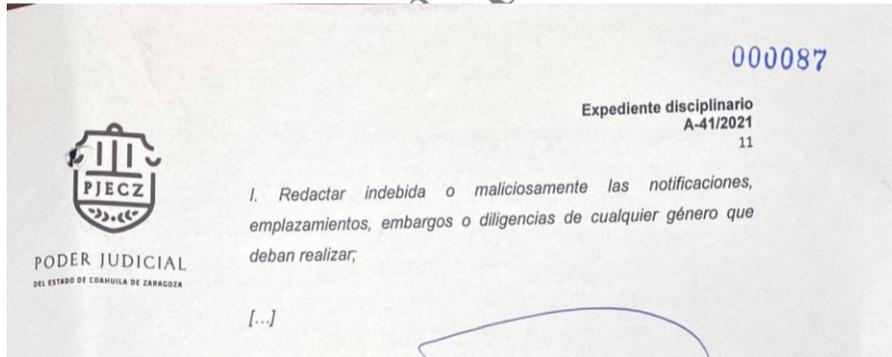
Al respecto, de autos se advierte un hecho opuesto al afirmado por la funcionaria, tal y como se advierte del inserto siguiente:

[...]

[...]

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta improcedente lo argumentado por la licenciada *****.

Respecto a lo señalado por la funcionaria en el inciso **e)** de su informe administrativo, en el que nuevamente hace referencia a la supuesta confusión que le genera el hecho de que se transcribe la fracción IV del artículo 186 de la LOPJECZ y al mismo tiempo se transcribe la fracción II del mismo artículo 186 del mismo ordenamiento, contrario a lo asegurado por la funcionaria, en el acuerdo de inicio, se identificó plenamente como falta II, la segunda de las infracciones analizadas, y posterior a ello se transcribió el artículo y la fracción que contempla la hipótesis que se analiza, como se puede apreciar a continuación:



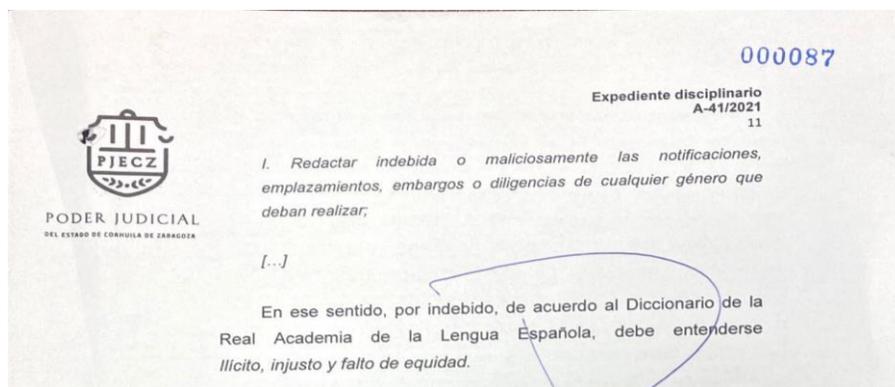
[...]

De ahí que posiblemente la funcionaria omitió tomar en cuenta el contenido íntegro del acuerdo de inicio, el cual de ningún modo la coloca en estado de incertidumbre, por ende, no es posible otorgarle la razón.

En cuanto a lo señalado por la actuario ***** en el inciso **f)** de su informe administrativo, concerniente a que al concluir el análisis correspondiente, no debe calificarse que su actuación al realizar el emplazamiento a juicio a la notaría pública número ***** de esta ciudad, es "maliciosa", debido a que sí se cercioró que el domicilio en el cual se encontraba constituida correspondía al señalado en autos como de la citada notaría; no es posible acordar favorablemente su afirmación.

Lo anterior es así, puesto que por una parte, en el número II del considerando cuarto del acuerdo de inicio de 25 de agosto de 2021, se concluyó:

[...]



[...]

[...]

De lo hasta aquí expuesto no es posible obtener la afirmación a que hace referencia alguna la funcionaria judicial en cuanto a la calificación de “maliciosa” actuación, toda vez que del contenido del acuerdo de inicio lo que se desprende es que la segunda falta por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, lo es por la posible redacción *indebida* de la diligencia que practicó el 17 de enero de 2019, es decir, el emplazamiento al licenciado ***** , por ende no es posible otorgarle la razón a la servidora.

Y respecto a la insistencia de la actuaria en relación a que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, este órgano colegiado ha hecho un pronunciamiento abundante al respecto por lo que nos remitiremos a ello en obvio de repetición innecesaria pues obra en el cuerpo de la presente resolución.

En cuanto a lo solicitado por la licenciada ***** concerniente a que, al momento de la individualización de la sanción, se tome en consideración que en sus nueve años de desempeño como actuaria jamás ha sido sancionada por este Consejo, es de señalar, que eso se hará al momento de analizar los indicadores a que hace referencia en artículo 196 de la LOPJECZ.

Finalmente, en el inciso **h)** de su informe administrativo, la servidora judicial indicó que “*en cuanto al trámite y resolución de los procedimientos disciplinarios, no corresponde a lo establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción, pues en términos de la Ley General de Responsabilidades, la investigación y sanción en su caso de las faltas administrativas de los servidores públicos debe recaer en dos órganos distintos, uno investigador y el otro sancionador, mientras que el Poder Judicial del Estado no se ha ajustado a dicho esquema, ya que el Consejo de la Judicatura, al hacer uso de su facultad disciplinaria, actúa como tribunal inquisitivo, ello al concentrar las facultades de investigación y de sanción en un solo ente*”, se precisa lo siguiente:

En ese sentido, dado que la funcionaria judicial hizo referencia al mismo argumento por los hechos del expediente administrativo disciplinario A-33/2021, los cuales ya fueron atendido, se remite a lo ya expuesto en el apartado “B” denominado “*argumentos defensivos de la servidora pública*”, para obviar múltiples repeticiones.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

En virtud de que quedaron demostradas las faltas administrativas y la plena responsabilidad disciplinaria de la actuario ***** , esta autoridad administrativa procederá a determinar e imponer la sanción que corresponda. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 198 de la LOPJECZ.

1. Modalidades de las faltas administrativas en que incurrió la actuario

I. En el expediente administrativo A-33/2021:

La actuario responsable cometió las faltas administrativas previstas en los artículos 186, fracción IV, y 188, fracción VIII, de la LOPJECZ. Lo anterior, porque practicó unas cédulas de notificación del 12 de agosto de 2020 en un lugar distinto al que se había señalado en las actuaciones del expediente judicial 298/2016. Así como, con falta de cuidado la actuario asentó en forma incorrecta el nombre de una persona al notificar la sentencia del 17 de julio de 2020. Esto, lo llevó a cabo el 11 de agosto de 2020 en las instalaciones del juzgado al que se encontraba adscrita aquella.

II. En el expediente administrativo A-41/2021:

I. Por lo que respecta al actuar de la licenciada ***** en el expediente 542/2013 concerniente al juicio de ordinario de nulidad de escritura promovido por ***** en contra de ***** y otros, en el que sin cerciorarse de que el interesado tenía su domicilio en el lugar en el que se constituyó (Blvd. ***** del fraccionamiento *****) el día 17 de enero de 2019 practicó el emplazamiento al licenciado ***** , Notario Público número ***** de la ciudad de Saltillo, Coahuila, y de cuya acta de emplazamiento dejó constancia en el expediente, en la que asentó que fue atendida por el buscado quien le manifestó que ahí era el domicilio correcto, lo anterior no obstante que ***** falleció el ***** de abril de 1998.

La anterior conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 208 y 393 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza y actualizó la falta prevista en la fracción IV del artículo 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia, en el caso, particularmente la funcionaria judicial practicó un emplazamiento sin cerciorarse de que el buscado tenía su domicilio en el que se constituyó; misma que es considerada grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

II. Por otro lado, la licenciada ***** , actuando en el expediente 542/2013, plenamente identificado, redactó indebidamente el acta de emplazamiento de 17 de enero de 2019, y dejó constancia de que fue atendida por el licenciado ***** , Notario Público número ***** de esta ciudad de Saltillo, quien le manifestó que el lugar en el que se encontraba constituida era el correcto y al efecto se identificó con un gafete, lo anterior no obstante que el licenciado ***** falleció el 4 de abril de 1998.

Como en el caso anterior, dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 208 y 393 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de

Zaragoza y actualizó la falta prevista en la fracción I, del artículo 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier géneros que deban realizar; misma que es considerada muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

2. El grado de participación

En los hechos que fueron expuestos en el contenido de esta resolución definitiva y concretizado en el apartado que antecede se encuentra justificado que la actuario ejecutó materialmente las conductas que describen cada una de las faltas administrativas disciplinarias en que incurrió, mismas que ya fueron mencionadas en el punto anterior.

3. Motivos determinantes y los medios de ejecución

En el expediente administrativo **A-33/2021** no se encuentra justificado que existiera un motivo determinante o medio de ejecución que la actuario hubiese llevado a cabo para cometer las faltas administrativas en que incurrió.

En el expediente administrativo **A-41/2021** se aduce lo siguiente:

De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, se advierte que la licenciada ***** actualizó la falta prevista en el artículo 186, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Esto, por practicar notificaciones, citaciones o emplazamiento a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia.

Los motivos determinantes que la llevaron a cometerla fueron que de manera consciente de que lo que estaba realizando era incorrecto, puesto que su deber era cerciorarse de que ***** , Notario Público número ***** de la ciudad de Saltillo tuviera su domicilio en el Blvd. ***** del fraccionamiento ***** de la misma ciudad, sin embargo, decidió inobservar el principio de lealtad que en todo momento debió atender como funcionaria judicial de acuerdo a lo previsto en el artículo 173, fracción III, de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, es de señalar que el vocablo de lealtad lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente manera: *“Cualidad de leal (a su vez: fidedigno, verídico y fiel, en el desempeño de un oficio o cargo). Legalidad, verdad y realidad”*

Ello es así, ya que no podemos perder de vista que la funcionaria judicial no se condujo con lealtad, pues en autos quedó demostrado que al día 17 de enero de 2019, el licenciado ***** tenía poco mas de 20 años de haber fallecido, y a pesar de ello, la licenciada ***** , en cumplimiento a lo ordenado por la Jueza de su adscripción se constituyó en el domicilio ubicado en ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad y procedió a emplazar a ***** , al efecto, levantó el acta de emplazamiento de la misma fecha, lo anterior, sin cerciorarse de que ***** tenía su domicilio en el lugar en el que se constituyó, ya que, como se ha puntualizado, para la fecha en la que la actuario practicó el emplazamiento, el interesado había fallecido, y no obstante lo anterior, asentó en el acta correspondiente que fue atendida por el buscado quien le informó que se encontraba en el domicilio correcto y se identificó con un gafet, es decir, asentó un hecho que no corresponde con la realidad.

Por otra parte, en cuanto a la falta prevista en la fracción I, del artículo 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente los emplazamientos que deben realizarse; los medios determinantes que la llevaron a cometer la conducta, fueron, como en el caso anterior, que de manera consciente de que lo que estaba realizando era incorrecto, puesto no obstante que no fue atendida por el licenciado *****, Notario Público número ***** de la ciudad de Saltillo ya que para el 17 de enero de 2019 el buscado tenía poco más de 20 años de haber fallecido, decidió inobservar el principio de lealtad que en todo momento debió atender como funcionaria judicial de acuerdo a lo previsto en el artículo 173, fracción III, de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al efecto nos remitiremos a lo ya expuesto en cuanto al principio de lealtad.

Ahora bien, dado que la funcionaria judicial reconoció que a quien emplazó fue a la Notaría Pública *****, y que en su concepto resulta irrelevante si para la fecha en que llevó a cabo el emplazamiento (17 de enero de 201) el titular era o no el licenciado *****, lo cierto es, que no es una cuestión de criterio de la funcionaria judicial en virtud de que a quien corresponde pronunciarse al respecto es a los juzgadores, pues la actuación de los actuarios debe ceñirse, en el caso, a lo previsto en los artículos 182, 208 y 393 del Código Procesal Civil del Estado.

Finalmente, respecto a las faltas previstas en las fracciones IV y I, del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes, respectivamente en practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia y redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que deban realizar; se advierte que la funcionaria judicial se valió de la fe pública de la que se encuentra investida como medio para ejecutar dichas faltas.

4. La antigüedad en el servicio

De conformidad con el expediente personal de la actuario *****, que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, al día en que se emite la presente resolución, su antigüedad en el Poder Judicial del Estado es de poco más de 16 años y con el cargo de actuario 11 años, dos meses. Pues, es un hecho notorio para esta autoridad que el 10 de enero de 2012 la funcionaria inició con su cargo. De lo antes expuesto se infiere, en sana crítica, que cuenta con los conocimientos jurídicos suficientes y una amplia comprensión de la relevancia de la función de una servidora pública.

Asimismo, la experiencia y el cargo que ha desempeñado la funcionaria judicial revelan que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia y las consecuencias que aparece omitir cerciorarse que el buscado tiene su domicilio en el lugar en que se ejecuta el emplazamiento y redactar hechos que en realidad no ocurrieron.

5. La reincidencia

De conformidad con la hoja de servicios de la funcionaria responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que la servidora pública no ha sido sancionada con anterioridad a este procedimiento disciplinario.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta

Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que la funcionaria pública hubiese obtenido algún beneficio o causado daño o perjuicio económico derivado de las faltas en que incurrió.

7. El grado de afectación a la administración de justicia

En el expediente administrativo **A-33/2021**:

Cabe precisar que las faltas administrativas que cometió la actuario se encuentran previstas en los artículos 186, fracción IV, y 188, fracción VIII, de la LOPJECZ. Estas faltas consisten en lo siguiente:

“Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia.”

“Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados”.

Ahora bien, se reitera que los actuarios son los servidores públicos encargados de realizar actos de comunicación y de ejecución, dentro o fuera del recinto del órgano jurisdiccional al que se encuentran adscritos; así como, todas las diligencias que se ordenen por resolución judicial o por disposición expresa de la ley, según lo prevé el artículo 2 del Reglamento de la Función Actuarial de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el actuario tiene fe pública en las actuaciones que realiza en cumplimiento de su función, para lo cual atenderá las normas procesales en lo relativo al tiempo, modo y lugar en que deben realizarse, a fin de que se efectúen de manera sencilla, rápida y ordenada. Esto, con fundamento en el numeral 3 del ordenamiento jurídico invocado en el párrafo que antecede y 49 de la LOPJECZ.

Lo antes expuesto se encuentra previsto en la tesis 1a. LI/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 169497, con el rubro denominado *“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.”*

Ahora bien, el derecho fundamental de justicia completa está encaminado a asegurar que los actuarios sujeten sus obligaciones a los términos que marca la ley o, en su caso, a las condiciones y a los términos que les encomienden los titulares a los que se encuentran adscritos, lo que en el caso no aconteció, pues es evidente que la actuación de la servidora judicial trascendió en que omitió practicar una notificación en el nuevo domicilio que una de las partes señaló para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia, en lo que respecta a las faltas que cometió la actuario, se coloca en una conducta grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta de la funcionaria judicial trascendió en perjuicio de la administración de justicia al transgredir los derechos fundamentales de que se impartiera una justicia pronta y completa.

Respecto a las faltas en las que incurrió la actuario *****, consistentes en que practicó una notificación fuera del lugar designado en el expediente judicial y que asentó incorrectamente el nombre de una persona en una

notificación, lesionó la administración de justicia al tener la responsabilidad de analizar los requisitos de procedencia de los trámites judiciales en los que tuvo conocimiento que fueron tramitados por los justiciables.

Toda vez que al asentar incorrectamente el nombre de una persona a la que le practicó una notificación y, por otra parte, practicar una notificación en el primer domicilio que se había señalado y no en el nuevo lugar que solicitó una de las partes del juicio, el cual fue autorizado por la juzgadora, afectó a la administración de justicia toda vez que transcurrieron 7 meses para que la jueza, al resolver el incidente de nulidad de notificación, autorizara de nueva cuenta llevar a cabo la notificación en el nuevo domicilio que señaló una de las partes del expediente judicial.

Con su actuar la actuaria originó que se lesionara la administración de justicia, en virtud de que los justiciables esperan que su actuar se ajuste a lo que establecen las leyes, en respeto al derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para la cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

De ahí que se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia, en lo que respecta a las faltas en que incurrió la actuaria, se coloca en grave. Esto, porque la conducta de la funcionaria responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia al transgredir el principio de legalidad.

En el expediente administrativo **A-41/2021**:

Respecto de los hechos constitutivos de la falta administrativa prevista en la fracción IV, del artículo 186, de la LOPJECZ, consiste en practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia, es evidente que la conducta desplegada por la licenciada ***** trascendió en perjuicio de las partes, dentro de los autos del juicio 542/2013, dentro del cual practicó un emplazamiento al licenciado ***** , omitiendo cerciorarse de que éste tenía su domicilio en el lugar en el que la funcionaria se constituyó para emplazarlo.

La conducta que se sanciona demerita el buen funcionamiento de la administración de la justicia, en virtud de que la actuación de la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, ya que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un eficiente servicio público, con observancia a la ley. Puesto que correría el riesgo de afectación para los gobernantes y las instituciones, toda vez que la función realizada por la funcionaria responde a intereses de carácter público.

De ahí que, se acentúa la responsabilidad administrativa en la cual incurrió la licenciada ***** . Toda vez que al omitir cerciorarse de que el interesado tenía su domicilio en el lugar en el que la funcionaria se constituyó, y no obstante ello practicar el emplazamiento, es una conducta que no se espera de una autoridad, y si por el contrario, se demanda que en todo momento actúen con legalidad y lealtad. De ahí que, se acentúa la responsabilidad administrativa en la cual incurrió la licenciada ***** . Por tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de justicia se coloca en grave.

Así mismo, esta autoridad disciplinaria destaca que la comisión de las faltas que llevó a cabo la actuaria fue por una notificación de emplazamiento. Siendo esta diligencia una de las actuaciones más importantes en el acceso a la justicia, lo cual retrasó y entorpeció el procedimiento civil respectivo.

Lo anterior es así, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios de que el *emplazamiento* es el acto procesal con mayor importancia en una controversia judicial. Esto, porque constituye el medio por el cual se hace del conocimiento al demandado de la existencia de una demanda instaurada en su contra, para proporcionarle la posibilidad legal de que oportunamente pueda dar su contestación a fin de ejercer plenamente su derecho de defensa. Lo que implica una formalidad esencial del procedimiento que la Suprema Corte ha denominado como un “núcleo duro” que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

Sirve como criterio orientador para apoyar lo antes expuesto las siguientes tesis:

1a./J. 105/2022 (11a.) que emitió la Primera Sala del Alto Tribunal del país, con número de registro digital 2025493, con el rubro denominado “*EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.*”

1a./J. 11/2014 (10a.) que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 2005716 y con el rubro denominado: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*”

Por otra parte, en cuanto al grado de afectación a la administración de justicia, con motivo de la falta prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente el emplazamiento practicado a las partes, la conducta desplegada por la licenciada ***** trascendió –como en el caso anterior- en perjuicio de las partes del juicio 542/2013, dentro del cual, la funcionaria indebidamente redactó el acta de emplazamiento puesto que asentó que fue atendida por el buscado quien le confirmó que se encontraba en el domicilio correcto y se identificó con un gafete, cuando ello es falso, ya que para la fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento a ***** –el 17 de enero de 2019- el buscado tenía poco más de veinte años de haber fallecido. En ese sentido, se precisa lo siguiente:

El principio de legalidad demanda que todo acto o procedimiento jurídico deba ser llevado a cabo por las autoridades competentes y debe tener su apoyo en una norma legal, es decir, estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consagradas en los artículos 103 y 107 de la Constitución, y las aplicables al caso concreto, es decir, los artículos 208 y 393 del Código Procesal Civil del Estado.

Tal y como lo señaló la licenciada ***** en su informe administrativo “*las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite*”. De ahí que es dable afirmar que se trata de una condición esencial que debe revestir, entre otros, a los actuarios, que tiene a su cargo la actividad consistente

en el deber que tienen de actuar en el ámbito de sus atribuciones, de ahí que el legislador coahuilense, con el propósito de salvaguardar dicho principio, determinó en los artículos 208 y 393 del Código Procesal Civil del Estado, la forma en que debe ejecutarse un emplazamiento: *directamente con la persona interesada*.

Luego, la licenciada ***** actuó con el carácter de actuario adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, en el procedimiento 542/2013, que es sustanciado en el órgano jurisdiccional en cita, y sin cerciorarse de que el interesado tenía su domicilio en el lugar en el que se ubicó, emplazó al licenciado ***** , lo cual asentó en el acta de emplazamiento de 17 de enero de 2019, a pesar de que para esa fecha, el interesado tenía de fallecido poco más de veinte años, y no obstante ello dijo que había sido atendida por el buscado quien se identificó con un gafete y le confirmó que se encontraba en el domicilio correcto, siendo esta información falsa.

De lo expuesto, resulta evidente que la licenciada ***** no se apegó a lo establecido en los artículos 208 y 393 del Código Procesal de la Materia, y con ello trastocó el principio de legalidad. Esto causó una afectación a la administración de justicia, respecto de la cual la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un eficiente servicio público, con observancia en todo momento del principio de imparcialidad. Pues, de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios, responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió la licenciada ***** .

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta de la funcionaria responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir el principio de legalidad.

Ahora bien, del ejercicio de confrontación entre los indicadores que perjudican y benefician a la funcionaria judicial, esenciales para extraer los elementos que indicarán la sanción a imponer, adiniculados con lo dispuesto en el artículo 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el cual el legislador estableció las conductas imputadas a la servidora judicial son catalogados, respectivamente, graves, por el grado en que afectan el bien jurídico que tutelan, -que no se asienten hechos falsos-, es muy grave, y que no se cerciore que la persona a emplazar tiene su domicilio en el lugar en el que se constituye -es grave-, y sobre todo, tomando en consideración los que le benefician, es proporcional que en este dispositivo se hayan establecido en su fracción I, que se puede imponer como sanción la destitución del cargo, y en caso de la fracción II, la suspensión temporal del cargo, y de acuerdo con el numeral 194 la destitución del cargo consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión, mientras que el artículo 193 señala que la suspensión consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de tres meses, del cargo empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

Ahora bien, y tomando en cuenta que una de las faltas atribuidas a la licenciada ***** es considerada muy grave, lo que acarrea la destitución del cargo, se hace alusión al contenido del artículo 12 del Código Penal del Estado:

Artículo 12 (Principio de proporcionalidad en la individualización de la pena)

Dentro del marco punible señalado por la ley para el delito de que se trata, el juez o tribunal aplicará la pena de prisión de manera proporcional a la gravedad específica del injusto realizado por la persona sentenciada y al grado de su culpabilidad concreta en el mismo.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, se ha pronunciado al respecto, y en ese sentido, se inserta la tesis jurisprudencial siguiente:

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.²

Lo anterior se trae a cuenta, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador acudiremos al principio de proporcionalidad normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción.

En el caso, al recurrir al principio de proporcionalidad, este Consejo estima, que no obstante que la sanción a imponer por lo que hace a la falta prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que deban realizar, es la *destitución del cargo*, lo cierto es que de los indicadores que perjudican a la servidora judicial, tales como las modalidades de las faltas en que incurrió, el grado de participación y antigüedad que tiene en el cargo y los que le benefician, como que no existió motivos determinantes y medios de ejecución, que no es reincidente, por no haber sido sancionada disciplinariamente y por no haberse justificado un beneficio, daño o perjuicio económico derivados de las faltas administrativas en que incurrió, se advierte que no obstante que la servidora pública puede ser sancionada con la destitución del cargo, con base en el principio de proporcionalidad, se estima justo y proporcional imponer a la licenciada ***** , la **suspensión del cargo**

² Época: Novena Época Registro: 160280 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.) Página: 503

por el término de **cinco (05) días naturales**, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, sanción administrativa que empezará a contar una vez que la funcionaria judicial sea notificada de la presente resolución.

Ello es así, pues no se puede perder de vista que la licenciada ***** conscientemente realizó conductas que atentaron por una parte, en contra del principio de legalidad, y por otra, en contra de la fe pública de la que está investida, la cual se traduce en un atributo que corresponde a cierto tipo de funcionarios, como es el caso de los actuarios, conducta no se espera de un funcionario público judicial.

Ello, en virtud de que los miembros que integran el Poder Judicial por imperio de la ley tienen que sujetarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su encargo, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Carta Magna, y 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esenciales para brindar una justicia adecuada.

De los principios anteriores se presume que todo servidor judicial los acata en todo momento. Esto, por ser un integrante del Poder Judicial del Estado, y porque el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así lo establece, lo cual brinda a los justiciables y autoridades certeza de que los funcionarios judiciales se desempeñan en su encargo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y por tanto, no se espera que un actuario asiente hechos falsos, lo cual constituye una violación muy grave a los citados principios, sobre todo a los de legalidad y lealtad, esenciales para brindar una justicia adecuada.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la CPEUM, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, prevé:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma Constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte;

y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada, este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos de la licenciada ***** , consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*⁹

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."*

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria pública judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dichas sanciones son el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a ***** el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a

sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste, al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oída en su defensa.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución a la licenciada *****, quien deberá ser notificada en su centro de trabajo como lo es el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, por conducto de la actuario de la adscripción.

IX. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la LOPJECZ se dispone remitir copia certificada de esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Oficialía Mayor del Poder Judicial, para que anote en la hoja de servicios de la actuario ***** la sanción impuesta. Así como, para que ejecute los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción. Una vez hecho lo anterior, el solicitado deberá comunicarlo vía oficio a la Secretaría del Consejo para debida constancia.

X. DECISIONES

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza deciden lo siguiente:

Primero. Se determina absolver de los hechos y las faltas administrativas que fueron atribuidas a la actuario *****, por los motivos y los fundamentos legales que fueron señalados en el apartado V, números romanos I y II, referentes al expediente A-33/2021.

Segundo. Se determina que quedaron acreditados los hechos y las faltas administrativas que fueron señalados en el apartado V, número romano III, del expediente A-33/2021 y los del procedimiento administrativo A-41/2021. Esto, en contra de la actuario *****, adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Tercero. Se impone a la actuario *****, como sanción disciplinaria, la **suspensión temporal del cargo por cinco (05) días naturales**, en la inteligencia de que dicha sanción quedará ejecutada a partir de que fuese formalmente notificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción IV y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cuarto. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos, perteneciente de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta a la responsable en su hoja de servicios, así como, para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

Quinto. Se instruye a personal adscrito a la secretaría para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente a las partes esta resolución definitiva. Para tal efecto, se instruye que la actúa del Consejo notifique a las partes del presente procedimiento disciplinario en la forma que se hubiese autorizado en el expediente administrativo en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo acordaron por unanimidad y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por ante el Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(RÚBRICA)

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

(RÚBRICA)

MGDO. IVÁN ORTIZ JIMÉNEZ
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

(RÚBRICA)

DRA. KATY SALINAS PÉREZ
CONSEJERA DESIGNADA POR
EL PODER EJECUTIVO

(RÚBRICA)

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

(RÚBRICA)

DIP. MTRA. LIZBETH OGAZÓN NAVA
CONSEJERA DESIGNADA POR EL
PODER LEGISLATIVO

(RÚBRICA)

**MTRO. ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ
GUZMÁN**
SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"El maestro **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".

Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.



VERSIÓN PÚBLICA